UNIVERSIDAD DE BURGOS

RESOLUCIÓN adoptada por el Rector de la Universidad de Burgos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Por Resolución Rectoral de 23 de junio de 2023 se acordó el inicio del expediente UBU/2023/0036 para la prestación del "SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS CENTROS DE LA UNIVERSIDAD DE BURGOS", mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada.

El procedimiento fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Perfil de Contratante de la Universidad de Burgos con fecha 30 de junio de 2023.

2º.- Habiendo detectado discrepancias entre los Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas Particulares, por Resolución Rectoral de fecha 10 de julio de 2013 se rectificó el contenido del Punto 11 del Pliego de Prescripciones Técnicas y del Punto 18 del Cuadro de Características anexo al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, para aclarar el volumen de la documentación técnica a presentar en el Sobre electrónico de "Documentación Técnica" que contiene la documentación para valorar los criterios cuantificables mediante un juicio de valor.

Los Pliegos rectificados fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 11 de julio de 2023 y enviados al Diario Oficial de la Unión Europea el 13 de julio, abriéndose un nuevo plazo de presentación de ofertas.

3º.- Con fecha 12 de julio de 2023, la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza (ASPEL), interpuso ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (TARCCYL), el recurso especial en materia de contratación nº 88/2023 contra los pliegos que rigen el procedimiento de contratación, solicitando la entidad recurrente, como media cautelar, la suspensión del procedimiento.

4º.- El día 13 de julio de 2023, el TARCCYL dio traslado del recurso a la Universidad de Burgos, solicitando la remisión del expediente a la sede electrónica del Tribunal, en un plazo máximo de dos días hábiles.

La Universidad, en respuesta al trámite de audiencia otorgado por el Tribunal, envió la documentación solicitada el 17 de julio de 2023, oponiéndose a la medida de suspensión por falta de prueba sobre la necesidad de la medida y no acreditar apariencia de buen derecho.

5º.- El 24 de julio de 2023 el TARCCYL estimó la solicitud de suspensión del procedimiento.

En su aplicación, por Resolución Rectoral de fecha 28 de julio de 2023 se acordó suspender el procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada para la contratación del "SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS CENTROS DE LA UNIVERSIDAD DE BURGOS" hasta la resolución por el TARCCYL del recurso especial en materia de contratación nº 88/2023 interpuesto por la entidad ASPEL, quedando suspendido,

UNIVERSIDAD DE BURGOS

asimismo, el plazo concedido para la presentación de ofertas, desde el día 24 de julio de 2023.

6º.- Por Resolución 101/2023, de 3 de agosto, el TARCCYL resolvió el recurso especial en materia de contratación presentado por ASPEL, cuya parte dispositiva determina lo siguiente:

"PRIMERO.- *Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza (ASPEL) contra los pliegos que han de regir el procedimiento de contratación del servicio de limpieza en los centros de la Universidad de Burgos, expediente nº UBU/2023/0036*

SEGUNDO.- *Levantar la suspensión del procedimiento de licitación del contrato.*

TERCERO.- *Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento*

CUARTO.- *El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución"*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

El Órgano de Contratación de la Universidad de Burgos es el Rector de conformidad con los artículos 50 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, los artículos 61 y 323 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014) y el artículo 226.2 del Acuerdo 262/2003, de 26 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Burgos

SEGUNDO

La Resolución 101/2023, de 3 de agosto del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León establece en los fundamentos de derecho que:

"…*los criterios calificados como mejoras en el Cuadro de Características, letras a) a d) no responden a la tipología de mejoras tal y como se definen en la LCSP y en la línea sentada por los tribunales administrativos, en el sentido de prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones Técnicas, puesto que se refieren al principal servicio obligatorio de los pliegos y, por ello, no sería exigible legalmente el requisito de "límites" en el sentido del artículo 145.7 de la LCSP, aunque sí recomendable. Igualmente cabe decir que la "mejora" de la letra f), tratamiento antipalomas, prevista en el PPT en el apartado relativo a desinsectación, desratización y desinfección, Y por la misma razón, no sería exigible el requisito de los límites, aunque sí recomendable.*

Siendo esto así, procedería reformular el pliego correctamente.

UNIVERSIDAD DE BURGOS

Por su parte y respecto al criterio de bolsa anual de horas adicionales sin fijar un límite máximo, conforme a lo razonado anteriormente, se concluye que en este caso no se está en presencia de una de las mejoras a las que se refiere el artículo 145.7 de la LCSP. […]

Por lo tanto, los criterios impugnados consistentes en "bolsa anual de horas adicionales, mejoras de gestión para ahorro energético, mejoras en la gestión de residuos y medio ambiente, mejoras en el equipamiento de trabajo y tratamiento de antipalomas", se incardinan en el servicio principal y se exigen en el PCAP como obligatorios. Por lo tanto, no constituyen mejoras, de manera que no resulta estrictamente necesario el establecimiento de un límite máximo cuantitativo específico a efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 145.7 de la LCSP, aunque sí recomendable porque puede dar lugar a ofertas descabelladas o irrealizables e impedir a los potenciales licitadores conocer de qué manera pueden obtener una puntuación mayor en los criterios de adjudicación controvertidos. Además, la falta de concreción del límite máximo de horas gratuitas, no queda adecuadamente compensado con el establecimiento de parámetros objetivos específicos para la detección de ofertas anormales o desproporcionadas que pudieran salvar esta carencia, por lo cual sólo el mercado será el que establecerá los límites.

Además dicho Tribunal considera que: "*los cinco criterios (letras a) a d) y letra e), con la salvedad del relativo a "gestión de residuos" identificado en la letra c), adolecen de falta absoluta de concreción de cuáles serán las pautas, criterios o juicios técnicos que permitan a los licitadores hacer sus ofertas y vayan a ser valorados por el órgano de contratación, por lo que la alegación de falta de concreción que hace la recurrente en lo que afecta a los criterios, al menos los comprendidos en las letras a), b), d) y e), deba estimarse.*"

Establece también que: "*Este Tribunal considera que las mejoras de las letras e), g) y h) no están correctamente especificadas en cuanto a sus requisitos, modalidades y características*. […]

Así, respecto a los límites máximos, debe señalarse que las comprendidas en las letras e) y g) sí contemplan un límite máximo, pero no en el caso de la mejora de la letra h), en contra de las exigencias del artículo 145.7 de la LCSP."

Por todo ello, el Tribunal considera que: "*debe estimarse el recurso interpuesto, en los términos expuestos y anular el punto 13 del CC del PCAP y las disposiciones conexas.*
De conformidad con el artículo 51.2 de la LCSP, "En todo caso la estimación del recurso que conlleve anulación de cláusulas o condiciones de los pliegos o documentación contractual de naturaleza análoga, determinará la anulación de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación".

<u>TERCERO</u>.-

El artículo 57 de la LCSP establece:

"2. *La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones no conformes a derecho adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en el anuncio de licitación, anuncio indicativo, pliegos, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación, así como, si procede, sobre la retroacción de actuaciones. En todo caso la estimación del recurso que conlleve anulación de cláusulas o*

UNIVERSIDAD DE BURGOS

condiciones de los pliegos o documentación contractual de naturaleza análoga, determinará la anulación de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación.

3. La resolución deberá acordar el levantamiento de la suspensión del acto de adjudicación si en el momento de dictarla continuase suspendido, así como de las restantes medidas cautelares que se hubieran acordado y la devolución de las garantías cuya constitución se hubiera exigido para la efectividad de las mismas, si procediera.

4. En caso de estimación total o parcial del recurso, el órgano de contratación deberá dar conocimiento al órgano que hubiera dictado la resolución, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la misma."

A la vista de lo expuesto y en cumplimiento de la Resolución 101/2023, de 3 de agosto, del Tribunal Administrativo de Recursos contractuales de Castilla y León, por la que se estima el recurso especial en materia de contratación nº 88/2023, interpuesto por la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza, **ESTE RECTORADO RESUELVE**:

PRIMERO:

LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del procedimiento de licitación del contrato acordada por Resolución Rectoral de fecha 28 de julio de 2023.

SEGUNDO:

En cumplimiento de la Resolución 101/2023, de 3 de agosto del TARCCYL y el artículo 57.2 de la LCSP quedan anulados el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas correspondientes al expediente UBU/2023/0036 para la prestación del "SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS CENTROS DE LA UNIVERSIDAD DE BURGOS", mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, ordenando la retroacción del expediente con el fin de proceder a **reformular el Pliego de Cláusulas Administrativas y el Pliego de Prescripciones Técnicas** en los términos expuestos en la Resolución 101/2023, de 3 de agosto del TARCCYL, así como a la aprobación del correspondiente expediente de contratación.

TERCERO:

Que se proceda a la aprobación y publicación de los nuevos Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas, abriendo nuevo plazo de presentación de ofertas.

CUARTO:

Que la presente Resolución sea publicada en el Perfil de Contratante de la Universidad de Burgos y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE).

EL RECTOR,